

## Pensar los derechos sociales como el centro de los derechos humanos

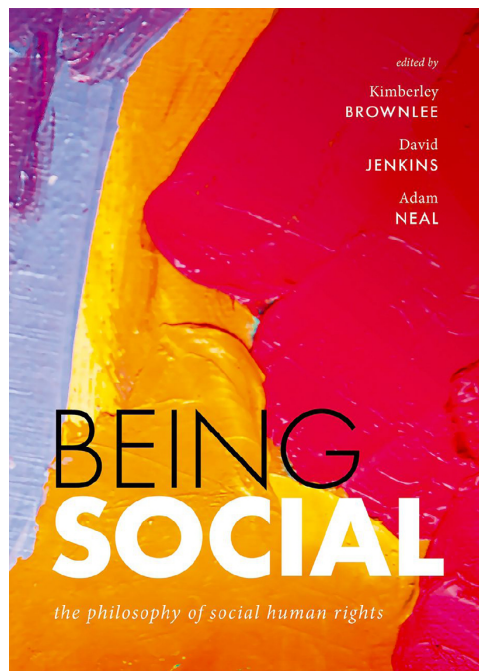
DOI: 10.5281/ZENODO.8117976

Fecha de recepción: 31 de enero de 2023

Fecha de aprobación: 24 de marzo de 2023

*Gerardo Cantú Sanders*

[HTTPS://ORCID.ORG/0000-0002-7333-6619](https://orcid.org/0000-0002-7333-6619)



*Being Social. The philosophy  
of social human rights*  
Oxford University Press  
ISBN: 978-01-988-7119-4  
2022

Editado por  
Kimberly Brownlee  
David Jenkins  
Adam Neal

*Universidad Autónoma de Querétaro // [gerardo.cantu@uaq.mx](mailto:gerardo.cantu@uaq.mx)*

El texto compendia catorce ensayos en los que se actualiza la discusión angloparlante de derechos humanos, haciendo énfasis en los sociales. Con el objetivo de promover el acceso social con dignidad, ofrecen argumentos para que tanto personas como sociedades y políticas, ganen responsabilidad en sentido kantiano. Esta discusión se realiza con el trasfondo de los aportes de la tradición crítica en las voces de James Nickel, Amartya Sen, Martha Nussbaum y, por supuesto, Rawls. En específico, son centrales los aportes de Henry Shue, sobre los derechos básicos, y, de Kimberley Brownlee, sobre el derecho humano contra la exclusión social. En este sentido, podemos decir que actualizan el debate y permiten ganar comprensión de la complejidad y de los desafíos que supone centrarse en los derechos sociales.

En cada uno de los capítulos, ofrecen, desde la interdisciplinariedad, líneas de orientación práctica, criterios éticos o de política social, respetuosos de los distintos contextos culturales. Este libro es el producto de una crítica que ajusta el contenido de los conceptos usuales relativos a la vida social humana. Es de destacar el aporte de Chiara Cordelli, pues propone un concepto novedoso para la epistemología, así como para la ontología política y social. Las preguntas guía de su investigación tienden a identificar cómo se interpretan los derechos humanos y cómo se manifiestan las amenazas según los contextos sociales y culturales.

Los trabajos comparten una definición de derechos humanos que se articula en dos sentidos. El primero, relacionado con la antropología, indica que los derechos humanos son intereses humanos vitales y necesarios para que una vida humana pueda ser considerada decente o libre de sufrimientos, penas y miserias innecesarias. El segundo, desde la tradición contractualista, los toma como una estructura institucional, producto de un pacto social que tiene por finalidad proteger esos intereses con énfasis en los de las personas en condición de vulnerabilidad. Es una definición que, a pesar de su utilidad, su practicidad, así como su oratoria humanista y libertaria, privilegia y continúa las falencias de la lógica de la reflexividad deductiva, junto con sus tendencias a generar dispositivos que, por definición, tienen como fin dominar-controlar territorios y sociedades, situación que, en cierto grado, es un contrasentido.

En este tenor, es valioso el capítulo de Simon James Hope, pues, desde Gyekye, Geertz y Weber, ofrece una precisión antropológica de este concepto, con miras a prevenir la desorientación normativa; esto es, a manifestar una ruptura entre norma emanada de la ciencia de los derechos humanos y la cultura de un grupo social. Indica que no hay que pasar por alto que los seres humanos tejen, a lo largo de la contingencia histórica, redes de significación cultural que dan sentido al hacer y al pensar. Por ello, es preciso que el concepto de derechos humanos no se limite a los intereses y necesidades individuales, sino que incorpore esos tejidos sociales constitutivos de los límites contextuales de la interpretación y sentido de los distintos derechos. Para el caso de los derechos sociales, la cultura condiciona los límites de cómo pensar las relaciones sociales, pues, por un lado, ofrecen una caracterización de lo deseable y, por el otro, ofrecen criterios morales no necesariamente disponibles de manera inmediata y formal a cada conciencia, pero constituyentes de las formas compartidas de pensar y actuar.

El concepto de derechos sociales, según los caracteriza Brownlee (2013), también atraviesa todos los capítulos. Éstos refieren a intereses vitales de contacto humano e interacciones decentes y respetuosas de la dignidad humana, así como protección de la inclusión o frente a la exclusión. De esta forma, el contacto social y las interacciones son condiciones necesarias para el desarrollo y mantenimiento de las capacidades cognitivas, físicas, emocionales, lingüísticas y sociales, que son fundamentales para tener una existencia cotidiana decorosa, así como para ejercer, demandar y cuidar otros derechos no básicos.

Es importante destacar la honestidad y modestia intelectual de Shue que se manifiesta en el capítulo en el que, por un lado, examina las críticas recibidas en torno al concepto de derechos básicos, propuestos en 1980 y, por otro lado, ajusta el contenido de significado al aceptar que se omite la dimensión de los derechos sociales. Este ejercicio le permitirá afirmar que, si los derechos básicos son aquellos que de no verse protegidos y garantizados, no es posible realizar otros derechos; entonces, los derechos sociales son los más básicos porque ostentan un valor instrumental para el disfrute de prácticamente todos los demás. Y es que una habilidad mínima para realizar tareas cognitivas y sociales es necesaria para un funcionamiento adecuado como ser humano, pues permite comprender y ejercer cualquier derecho. Esto complica los problemas de protección positiva y negativa de estos intereses.

El capítulo de Brownlee discute con los límites impuestos por la caracterización de la DESC, respecto al derecho a participar en la vida en sociedad. En oposición a ésta, afirma que la mayoría no participa de la vida social mediante la producción de obras artísticas, científicas y culturales, sino en los esfuerzos por atender necesidades, intereses y compromisos ordinarios. Así, el significado de éste ha de incorporar las necesidades y derechos de las personas, en tanto individuos, a tener cabida en una sociedad que, aunque no sea la deseada, sea inclusiva y relativamente saludable, proteja intereses como la autoestima y permita sentir—percibir tanto calidez y buena voluntad en el ambiente social.

Rowan Cruft aporta al debate que propone comprender los derechos asociados a la libertad de expresión como derechos de comunicación. Asume que la naturaleza social de los seres humanos implica que la comprensión que tienen del mundo se rige según normas epistémicas culturales, contextuales y situacionales que, además, regularmente están en conflicto. Por ello, el derecho se entiende mejor si se articula como un proceso de comunicar y ser comunicado. Así, sostiene como amenazas las relativas a la libertad de expresión, como la censura; pero permite incorporar las prácticas de los abusos de la libertad de expresión —propias de la posverdad— y el ostracismo.

David Jenkins examina el concepto de derecho a la ciudad. Toma distancia del debate en el que se defiende el control democrático popular sobre el desarrollo urbano, para cuestionar los efectos sobre las relaciones sociales que se viven en las ciudades. Sostiene que centrarse en los derechos sociales demuestra mejor la protección que se debe a las personas en relación con el desarrollo y la gobernanza urbana. Por ello, pretende esclarecer el significado del derecho desde dos dimensiones: primero, el esclarecer quiénes son y cuáles son las características de los sujetos de derecho a la ciudad (habitantes, productores y necesitados de ciudad) y, en consecuencia, qué es lo que se demanda de la ciudad.

Dos capítulos analizan los efectos que tienen los límites sobre los derechos sociales en la comprensión usual del derecho al trabajo y su organización práctica. Jesse Tomalty indica que cuando se inhiben las relaciones sociales decentes, es decir, no íntimas ni significativas, éstas se vuelven injustas. Se vuelve más grave cuando, como por lo regular sucede, socavan y obstaculizan el cumplimiento de todos los derechos. Por su parte, Cordelli toma el caso de las prácticas de contratación laboral para examinar el papel del capital social en las prácticas discriminatorias. Para ello, propone el concepto de *bienes epistémicos relacionales* para referir un tipo especial de información que es altamente valorada en distintas redes sociales. Esta información es de detalle y difícil formalización pues está relacionada con aptitudes y capacidades que no es posible extraer mediante el examen de cualificaciones, pero de la que se deriva confianza en participar o permitir participar en un grupo social. Un ejemplo de este caso es la práctica de la recomendación o la valoración curricular según los centros de estudios, por lo que los mecanismos de contratación laboral han de evitar que estos bienes epistémicos relacionales favorezcan la concentración de capitales culturales, políticos y económicos.

Dos capítulos abordan el concepto de intimidad. Couto combate la falacia que interpreta que los derechos sociales implican la obligación de agradar y disfrutar de las interacciones con todas las personas. Esta falsedad se confunde entre las interacciones sociales básicas y las relaciones significativas que son relativas a la intimidad. Para ambas hay exigencias y criterios de un trato decente. De esto se sugiere que las reflexiones sobre la organización social y política, en torno a las protecciones de estas relaciones, deben dar prioridad a las segundas porque aseguran un interés de mayor importancia para el ejercicio de otros derechos, como los civiles y políticos; además, están relacionados con la salud biopsicosocial. Así, no es una exigencia de agrado general, sino de oportunidad de interacciones repetidas, así como de condiciones que fomenten la intimidad, el ocio, el desarrollo de habilidades sociales y emocionales; además, cuando sea necesario, de servicios de asesoramiento psicológico. Por su parte, Collins advierte que la intimidad no ha de ser interpretada como una esfera aislada de vida social, sino que tiene lugar en grupos sociales. Por tanto, para caracterizar el derecho a la intimidad, se sirve de los aportes de Waldron (1987) y de Réaume (1988) respecto a los *bienes comunales* o *bienes participativos*; aquellos ostentados por el grupo íntimo con valor superior a los intereses y criterios individuales, pues dotan de identidad. Entonces, el grupo tiene derecho a que cada uno respete, proteja y promueva la intimidad del mismo. Esto demanda que los miembros consideren los límites y las fuentes de sus inclinaciones en la intimidad para estar en condiciones de exigir sus derechos y cumplir con sus obligaciones. A partir de esto, ofrece criterios para tener claridad sobre los problemas de distribución de las obligaciones, de exigencia y de motivación que terminan por afectar la intimidad individual.

Los capítulos de Brake, Gheaus, de Vries y Liao centran su atención en la relación soledad-salud mental. En este sentido, con miras a evitar problemas derivados de la ambigüedad en el análisis de los dilemas éticos y políticos de la sociabilidad, diferencian los conceptos de soledad (solitud) y de sentimiento de soledad (*loneliness*). Brake sostiene que si la libertad de asociación implica la libertad de no asociarse, entonces las obligaciones en torno a las políticas del cuidado han de considerar no ser intrusivas e invadir espacios de intimidad y

favorecer a las personas que no desean participar y asociarse. Gheaus recupera de la tradición humanista la necesidad de desarrollar la capacidad para apreciar la soledad, en tanto se está consigo mismo, como condición para apreciar las relaciones humanas que aportan a la vida digna. Afirma que, si el sentimiento de abandono y desamparo crónico suponen un riesgo para la salud física y mental de las personas, afectando a los distintos contextos sociales, es fundamental que se desarrolle la capacidad de apreciar la soledad. Por su parte, Bouke de Vries delinea cuatro políticas viables contra los efectos y costos del sentimiento de soledad. Por su parte, Matthew Liao sitúa esta discusión en el caso específico del aislamiento, así como del sentimiento de abandono e inutilidad de las personas adultas mayores.

El valor de este texto se puede observar por dos motivos principales: primero porque, con astucia, ponen el foco en el área de los derechos desatendida por la tradición disciplinariamente celosa; y, lo segundo, porque son un buen ejemplo de que la interdisciplinariedad para el estudio empírico de los derechos humanos rescata el valor de la reflexión filosófica.

## Referencias

- Brownlee, K. (2013). A Human Right against Social Deprivation. *Philosophical Quarterly*, 63 (251), pp. 199–222. <https://doi.org/10.1111/1467-9213.12018>.
- Réaume, D. (1988). Individuals, Groups, and Rights to Public Goods, *University of Toronto Law Journal*, 38(1), pp. 1–27. <https://doi.org/10.2307/825760>
- Shue, H. (2020). *Basic Rights: Subsistence, Affluence, and US Foreign Policy*, 40th Anniversary Edition. Princeton University Press
- Waldron, J. (1987). Can Communal Goods Be Human Rights?. *European Journal of Sociology* 28(2), pp. 296–322. <https://doi.org/10.1017/S0003975600005518>